

FERNÁNDEZ-ARMESTO, J.: «*Los créditos documentarios irrevocables*» en *las Reglas y Usos Uniformes* (revisiones de 1974 y 1983) y en *el Derecho español*. La Coruña, 1985.

Recuerdo, no sé si con nostalgia, aquellos años en los que me enfrentaba con el programa de oposiciones a Notarías en el que en el año 1945 figuraba un pregunta que decía «El mandato irrevocable». ¿Cómo es posible que si tradicionalmente el mandato por naturaleza se considera revocable se pregunte por esos posibles mandatos irrevocables? Ahí estaba la pregunta y había que responder a ella. La verdad es que cuando yo me enfrento con el problema, ya CÁMARA ALVAREZ había publicado su conocido trabajo sobre el mandato y el poder y uno de los casos que citaba como de mandato irrevocable era el del «*crédito confirmado en banca*».

Debo reconocer públicamente que no pasé de la cita, pues todo aquello respondía a mi gran nivel de ignorancia, a pesar de pertenecer a una familia estrechamente vinculada con la Banca. Se puede comprender mi gran asombro cuando me llega este libro para su recensión y veo que consta de casi quinientas páginas, viniendo prologado por AURELIO MENÉNDEZ, Catedrático de Derecho mercantil. Nunca pude suponer que aquella cita podría dar tanto de sí y convertirse en una tesis doctoral del Profesor Adjunto de Derecho Mercantil de la Universidad Pontificia de Comillas, JUAN FERNÁNDEZ-ARMESTO.

Estructuralmente la obra se expone en tres partes, dedicando la primera a los créditos documentarios en general, la segunda a los créditos documentarios irrevocables con intervención de un solo Banco y la tercera a esos mismos créditos con intervención de varios Bancos. Se incluye el texto de los Usos y Reglas Uniformes relativos a los créditos documentarios de 1974 y 1983, una guía de abreviaturas empleadas, una abundante bibliografía, un índice sumarial, una Introducción y el prólogo al que hemos aludido. Voy a respetar, como casi siempre, el orden expositivo, pero todo ello lo quiero hacer preceder del prólogo de la obra, por contenerse en el mismo la clave y la importancia de la figura, así como del trabajo realizado.

A) PROLOGO

El director de la tesis, AURELIO MENÉNDEZ, nos explica, con su claridad característica, la importancia de la figura en el campo internacional y la complejidad jurídica que ofrece derivada de la intervención, al menos de tres partes (ordenante, Banco-emisor y beneficiario del crédito) y de

su estructura que hace surgir obligaciones abstractas de pago, entroncando con el siempre controvertido tema de la causa y la abstracción de las obligaciones. Esta complejidad, sin embargo, no ha sido salvada por la doctrina española en aportación de estudios, pues, salvo el de GARRIGUES («Contratos bancarios»), es preciso llegar al monográfico que representa la tesis doctoral que ahora se contiene en la obra que recensamos.

Singularmente se refiere AURELIO MENÉNDEZ a cuatro puntos fundamentales de la obra que sobresalen en ella y que constituyen el núcleo del estudio y la labor del autor. El primero de ellos es el objeto y evolución de los créditos documentarios que en su utilización han pasado de ser medios de pago a instrumentos de garantía en las transacciones internacionales, con una naturaleza semejante a la de la garantía abstracta. El segundo es el viejo tema de la naturaleza que el autor soluciona entendiendo que la relación entre Banco y ordenante es un contrato de comisión, mientras que la existente entre Banco y beneficiario supone una relación contractual atípica, surgida de los usos del comercio internacional y formalizado en un documento propio denominado «carta de crédito». El tercero es el que circunscribe la temática de la abstracción en el crédito documentario, que el autor salva distinguiendo la abstracción formal, la material y la funcional, para concluir que el negocio supone de una parte una abstracción de la causa, pero de otra un negocio causal (como lo requiere la forma imperativa del artículo 1.261 del Código Civil). La cuarta o el cuarto punto es la carencia de una normativa codificada, pues son las Reglas y Usos Uniformes las que hacen de fuentes del derecho y vienen a ser como las condiciones generales de la contratación.

Después de esta explicación que el prólogo recoge, a la que se añade la abundante utilización de jurisprudencia alemana, sin olvidar la anglosajona, todo resulta fácil en esta recensión, pues la esencia de la misma la adelanta AURELIO MENÉNDEZ.

B) CRÉDITOS DOCUMENTARIOS EN GENERAL

El autor introduce al lector de la materia diseñando lo que podríamos llamar concepto básico del crédito documentario, que siendo un medio de pago se configura con el siguiente esquema: dos comerciantes, que en el ámbito del crédito documentario constituirán el ordenante y el beneficiario, perfeccionan un contrato, en virtud del cual el beneficiario se compromete a entregar alguna cosa o a prestar algún servicio en favor del ordenante, contra el pago de un precio por éste. A dicho contrato —que normalmente es un contrato de compraventa, pero que puede ser de otra naturaleza— se le denomina contrato subyacente y en él se inserta una estipulación en virtud de la cual ordenante y beneficiario se comprometen a realizar el pago y el cobro del precio a través de un crédito documentario. La estipulación normalmente define las principales características que debe cumplir el crédito documentario y el nombre del Banco o Bancos que han de intervenir. En cumplimiento del compromiso asumido en el contrato subyacente, el ordenante a continuación se dirige

al Banco, solicitando de éste la apertura de un crédito documentario en favor del beneficiario.

Frente a esta figura del crédito como medio de pago surge la del crédito documentario de garantía de sumas debidas por el ordenante en favor del beneficiario. Reciben el nombre de *standby letters of credit* y suponen una certeza absoluta de que contra entrega de los documentos exigidos, el Banco efectuará el pago de la cantidad convenida.

Estos ensayos de la descripción del crédito se siguen por el autor con la exposición de los orígenes, delimitación de figuras afines (remesa documentaria, descuento documentario, garantía bancaria, etc.), distinción entre créditos documentarios revocables e irrevocables, naturaleza jurídica y las fuentes de la normativa.

C) CRÉDITOS DOCUMENTARIOS IRREVOCABLES CON INTERVENCIÓN
DE UN SOLO BANCO

La figura se estudia por el autor escindiendo la materia en tres grandes partes o secciones: la primera se destina a perfilar la relación existente entre el ordenante y el beneficiario, que obliga al autor a precisar las diferentes obligaciones y la relación del contrato subyacente; la relación jurídica entre ordenante y Banco-emisor, que exige la precisión de la naturaleza jurídica, los problemas de la perfección, la forma, el contenido y la modificación, extinción y revocación, y la tercera referida a la relación entre beneficiario y Banco emisor, que recorre los mismos itinerarios señalados para el caso anterior.

D) CRÉDITOS DOCUMENTARIOS IRREVOCABLES CON INTERVENCIÓN
DE VARIOS BANCOS

Después de precisar los conceptos de Banco-avisador, Banco-pagador y Banco-confirmante, pasa el autor a precisar la naturaleza jurídica de cada una de las relaciones de estas figuras apuntadas y de sus respectivas obligaciones, sin olvidar las del Banco-secundario que también interviene.

Como apuntamos al comienzo, la publicación culmina con la exposición de los Usos y Reglas Uniformes relativos a créditos documentarios de los años 1974 y 1983, así como las abreviaturas, índices y bibliografía. Ni qué decir tiene que para «un lego en la materia» este estudio monográfico ha representado una apertura de ventanales en ese mundo del Derecho que ahora se hace comunitario en determinados puntos, pero que es internacional en muchos otros. Yo creía que sólo la edad marcaba el paso del tiempo, pero está visto que al Derecho hay que otorgarle su oportunidad.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

GARRIDO DE PALMA, V. M.; MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, T.; SÁNCHEZ GONZÁLEZ, C., y VÉLEZ BUENO, J.: *La disolución de la sociedad conyugal*. Estudio específico de los artículos 1.406 y 1.407 del Código Civil. Reus, S. A. Madrid, 1985.

Conforta el comprobar que nuestro Código Civil —ya casi centenario— sigue conservando, aún y a pesar de sus reformas, expresiones y palabras que dan la medida social del concepto que se quiere expresar. Disolución de la sociedad conyugal es frase que, fuera del posible drama que pueda llevar consigo, refleja un momento de una sociedad surgida al amparo de la institución matrimonial. Dios nos libre de que a este Código lleguen esas expresiones que lleva consigo el «doble lenguaje» de que habla AMANDO DE MIGUEL en su curioso estudio sobre la perversión del lenguaje. Si a los esposos, marido y mujer, hoy día se les designa con la poca emotiva expresión de «la pareja» y a su unión «el emparejamiento» habría que llegar a la expresión «desemparejamiento» para referirnos a la disolución de su sociedad conyugal.

A mí, particularmente, esas expresiones de pareja y emparejamiento me hacen recordar algunas épocas de mi infancia, pasadas en una casa de labranza de mis abuelos, donde la pareja o el par de mulas servía de cómputo para medir la transcendencia o la importancia del conjunto de tierras de pan llevar. Muchos pares de mulas implicaban labranzas de postín. Emparejar y desemparejar, en ese lenguaje llano de mis tierras castellanas, siempre se refería a los animales... no racionales.

Centremos, sin embargo, el tema, ya que a lo que he venido es a recensionar un análisis monográfico de dos artículos del Código Civil, a través de un estudio que hacen cuatro Notarios (de Madrid, de Cistierna, de Horcajo de Santiago y de Orihuela) y que reciben el Premio de Investigación del Ilustre Colegio Notarial de Oviedo. El estudio se centra en la figura de los derechos de atribución preferente que se examinan en su naturaleza, en el Derecho comparado, en los casos de hecho de los artículos 1.406 y 1.407 del Código Civil, durante la vigencia de la sociedad conyugal, en su disolución y en la sucesión *mortis causae*. Me voy a tomar la licencia, en aras de una simplificación de la recensión, de agrupar algunos puntos que pueden ofrecer una visión amplia del contenido de la obra.

A) LOS DERECHOS DE ATRIBUCIÓN PREFERENTE: SU CONFIGURACIÓN Y DERECHO COMPARADO

Para llegar a la precisión de la naturaleza jurídica y del fundamento del derecho de atribución preferente, los autores parten de un examen previo del Derecho comparado que es de donde el legislador español toma esta normativa al reformar el Código Civil en el año 1981. De esta manera se examina el Derecho francés, el belga y el italiano, en los que aparece regulado este derecho de preferente atribución sobre elementos comunes de la sociedad conyugal. Igualmente se hace una cita del artículo 51, 1, de la Compilación aragonesa que recoge la figura.

Los autores perfilan la figura entendiendo que de una parte los derechos de atribución preferente hay que situarlos en la reglamentación legal de gananciales (diferencia de otras legislaciones, como la italiana) y que las preferencias de atribución se producen al partir los bienes gananciales. En cuanto a su naturaleza, se estima que se está ante un derecho a especificar o concretar en bienes determinados, la cuota que a cada cónyuge pertenece en el patrimonio ganancial.

B) LOS DIFERENTES SUPUESTOS DE HECHO

El estudio de los supuestos de hecho en que se puede dar el derecho de atribución preferente se hace en los cuatro números del artículo 1.406 del Código Civil y en ellos se van examinando los diversos problemas que suscitan cada uno de los diferentes supuestos que, como todos conocen, se refieren a los bienes de uso personal (ordinario o extraordinario valor, ropas y objetos, bienes, etc.), la explotación agrícola, comercial o industrial (con su problemática de concepto, de titularidad, etc.), el local profesional (profesión, habitualidad, local, extensión, etc.) y la vivienda donde tuviere su residencia habitual (con su problemática de si ha de ser privativa o ganancial, de los casos dudosos de ganancialidad, de los supuestos de divorcio, nulidad de matrimonio, ausencia, fallecimiento, etcétera).

C) DERECHOS DE ATRIBUCIÓN PREFERENTE DURANTE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

Para los autores, sin perjuicio de reconocer que el derecho de atribución preferente es para el momento de la disolución de la sociedad, es evidente que ese derecho de atribución legal está vivo durante la vigencia de la sociedad, pero en fase de espera, expectante.

D) EL DERECHO DE ATRIBUCIÓN PREFERENTE AL DISOLVERSE LA SOCIEDAD

El estudio de esta fase se centra en la desmenuzación de los diferentes problemas que ofrece el artículo 1.407 del Código Civil y que van desde las diferentes formas de disolución de la sociedad de gananciales, hasta la determinación del momento, el modo y la forma, el plazo y las diferentes modalidades en propiedad, uso o habitación, otros derechos y la posibilidad de una abono de las diferencias en metálico, con sus posibles garantías.

E) DERECHOS DE ATRIBUCIÓN PREFERENTE EN LA SUCESIÓN «MORTIS CAUSAE»

El estudio termina con este capítulo destinado a enfocar los diversos problemas que la sucesión plantea en los casos de testamentos de con-

tenido combinado y derechos legales con intereses contrapuestos (casos del 1.056 y 812 del Código Civil).

Bibliografía abundante y conclusiones, rematan el estudio monográfico de excepcional interés por su afortunada aportación.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

LUNA SERRANO, Agustín, y Carlos J. MALUQUER DE MOTES BERNET:
Legislación agraria. Editorial Tecnos. Un tomo de 621 págs. Madrid, 1985.

Si queda lejos en el tiempo la disputa entre SAVIGNY y THIBAUT sobre si las normas debían o no ser codificadas, la cuestión se presenta aún más lejana en el campo de las ideas. La codificación es ya una realidad casi general en los países civilizados y constituye un desiderátum para aquellas que aún no la han conseguido.

En su ardorosa defensa de nuestro Código Civil, el Maestro FEDERICO DE CASTRO nos enseñaba que una vez coronada la difícil obra, ésta tiene una enorme transcendencia porque supone una condensación de ideas, las cuales adquieren con ella una mayor fuerza de expansión, constituyendo un centro de seguridad jurídica y de permanencia institucional.

Pero esto no siempre se puede conseguir, pues si la codificación confiere cierta permanencia a las normas en la esfera del Derecho privado general, las cosas no se presentan tan llanas cuando se refieren a materias impregnadas de sentido social, cambiante por esencia, como ocurre con el Derecho agrario. Así, la realidad agraria de nuestro tiempo no está muy adaptada a las exigencias de futuro en cuanto a las estructuras territoriales y empresariales, lo que pide una normativa eficiente que se ciña a las necesidades que se presenten. Esto da idea de la dificultad de congelar y codificar las normas jurídico-agrarias.

Las ya existentes son numerosísimas y se han ido promulgando a medida que la realidad sociológica del campo las iba haciendo necesarias, de acuerdo con el espíritu renovador continuado que preside estas materias.

Por eso la dificultad estriba en si tal cúmulo de normas positivas, muy cambiantes, puede sistematizarse o codificarse en un cuerpo cerrado y único y hay que admitir que no parece muy fácil encuadrar a disposiciones coyunturales.

En sentido contrario, puede tener interés la existencia de una Ley Agraria general que diera cierta consistencia y estabilidad a la materia, recogiendo al menos los principios o directrices generales de esta rama jurídica. En Francia se publicó un Código Rural ya en 1791 y actualmente rige la Ley de 3 de abril de 1958, complementada por el llamado Código Forestal de 8 de mayo de 1951 y en otros varios países existen también más o menos extensos códigos agrarios.

En España nunca hemos pasado de simples proyectos en esta materia, como el presentado en 1841 por la Sociedad Económica Matritense, con el título de «Proyecto de una nueva Ley Agraria o Código Rural», que

según BALLARÍN es fiel al ideario de JOVELLANOS, pues se reduce a proteger la libertad individual y a tomar como pieza central el derecho de propiedad. Y en 1876 se presentó al Congreso de los Diputados una proposición de ley para que se examinase y aprobase un Código Rural, con 1.241 artículos. Posteriormente, en numerosas ocasiones se pidió por la Organización Sindical Agraria que se promulgase un Código o Ley Agraria general.

En el campo puramente doctrinal o de conocimiento se han realizado clasificaciones y ordenaciones por varios autores. Aparte de los clásicos ALCUBILLA o ARANZADI, de materias generales, existen algunas obras recopiladoras de normas agrarias. Conocemos una bajo el título *Leyes Agrarias*, editada en 1961, que comprende dos voluminosos tomos de gran utilidad práctica.

Ahora, bajo la dirección del Catedrático de Derecho civil de Barcelona AGUSTÍN LUNA SERRANO, el profesor MALUQUER ha preparado el libro que comentamos, que recoge un conjunto básico de nuestra legislación agraria. Inserta los textos normativos con rango de ley, así como los reglamentos para su aplicación y algunas otras disposiciones que, aun teniendo menor rango, tienen un contenido significativo e importante. Ya se nos advierte que tanto por razones de naturaleza editorial como de carácter técnico, no se incluyen algunas materias, tales como montes y aguas, por su extensión e importancia, que podrían justificar por sí solas publicaciones autónomas.

El libro se abre con un prólogo, muy doctrinario, de AGUSTÍN LUNA, viejo amigo en las tareas del agrarismo, donde se expone la finalidad de esta recopilación. Tiene por principal objeto, nos dice, facilitar a los profesionales del Derecho la utilización de la normativa básica existente para la regulación de la actividad agraria; pero también pretende proporcionar un instrumento que suscite el interés de los estudiosos hacia el Derecho Agrario, que, según algunos, aún se debate en «intentos de determinación y autonomía».

Dentro de cada uno de los cuatro apartados que después veremos, la ordenación de los textos normativos se ha realizado de modo cronológico. No sería quizá este el mejor método, pero se justifica por la heterogeneidad de las disposiciones recogidas y la obligada rigidez de su agrupación.

Los apartados clasificatorios son los siguientes:

A) Legislación de Desarrollo y Reforma Agraria, de mantenimiento y adecuación de las estructuras agrarias y del ejercicio de la actividad económica agraria.—Empieza por la Ley de Pastos y Rastrojeras de 1938, con su Reglamento de 1969, y sigue con la Ley de Conservación y Mejora de Suelos de 1955. A continuación incluye las limitaciones a extranjeros para adquirir fincas rústicas que, como se sabe, han sido ya derogadas por el Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, que las liberaliza. También se recogen el Estatuto de la Viña de 1970 y la Ley de Semillas y Plantas de Vivero y su Reglamento. La Ley más importante, que casi constituye por sí sola un verdadero Código de la materia, es la de Reforma y Desarrollo Agrario, en su texto de 1973, que recoge la de varias importantes leyes anteriores, sistematizando las materias de la antigua Colonización, la Concentración Parcelaria y las permutas forzosas de fincas rústicas,

así como las fincas mejorables. Esta última materia fue modificada por la Ley de 16 de noviembre de 1979, que también se incluye. Y como leyes más recientes están el Estatuto de la Explotación Familiar Agraria de 1981 y la de Agricultura de Montaña, del año siguiente. De contenido regional, se incluyen la Compilación de Galicia en su tratamiento de la Compañía Familiar Gallega y la Ley de Parroquias Rurales de la misma región; en Cataluña tenemos la Ley de Alta Montaña y el Decreto sobre unidades de cultivo y en Andalucía la sonada Ley de Reforma Agraria.

B) Legislación sobre agricultura de grupo.—Aquí van la Ley y Reglamento de las Agrupaciones de Productores Agrarios (APAS), que tanta importancia van a tener con vistas a la Comunidad Económica Europea; la Ley y Reglamento de Cooperativas, en trance de inmediata revisión, según parece; el Estatuto de las Sociedades Agrarias de Transformación, que ahora sufren de una inexplicable hostilidad, sobre todo por los órganos fiscales. Como leyes regionales, la de Navarra de Fomento a la Explotación Agraria y las de cooperativas vascas y catalanas.

C) Legislación sobre contratos agrarios.—Se recogen las disposiciones del Código Civil sobre arrendamientos y censos y las de las Compilaciones forales referentes a diversos contratos de ámbito agrario. A continuación, la Ley y Reglamento de seguros agrarios combinados, la fundamental Ley de Arrendamientos Rústicos de 1980, la Ley y Reglamento de contratación de productos agrarios, la Ley de liberalización del comercio del trigo de 1984 y, por último, la ley catalana de engorde de ganados.

D) Legislación básica de crédito agrario.—Esta legislación es variadísima y cambiante por naturaleza. El Banco de Crédito Agrícola editó hace un par de años un voluminoso tomo en el que se recogía la normativa vigente por entonces que ya está anticuada a estas horas y sustituida por otra mucho más compleja. Por eso es natural que en esta recopilación que comentamos se limiten a incluir la Ley básica de 1971 sobre el crédito oficial y el Decreto de 1978 que regula las cooperativas de crédito, tan frecuentes en el campo. Como normas más recientes de tipo regional, se recogen la Ley de 1984 creando el Instituto Catalán de Crédito Agrario y la de 1985 regulando el funcionamiento de las secciones de crédito de las cooperativas de Cataluña.

Al final del tomo se incluye un índice analítico de materias que facilita la busca y consulta de los diversos temas contenidos en el mismo.

Como se ve, una recopilación bastante completa, que comprende esencialmente el conjunto básico y más usual de nuestra normativa agraria, de fácil manejabilidad, y que será de bastante utilidad para profesionales y estudiosos a los que de este modo se acerca el conocimiento del Derecho agrario.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

MANGAS NAVAS, José Manuel: *La propiedad de la tierra en España: Los patrimonios públicos (Herencia contemporánea de un reformismo inconcluso)*. Instituto de Estudios Agrarios, Pesqueros y Alimentarios, del Ministerio correspondiente. Un tomo de 353 págs. Madrid, 1984.

Hace tres años comentábamos en esta Revista la aparición del libro *Régimen comunal agrario de los Concejos de Castilla*, escrito por el mismo autor, y resaltábamos su cualidad de profesional agrónomo y no jurista. Dijimos, y ahora repetimos, que los ingenieros agrónomos son, con bastante frecuencia, grandes aficionados al Derecho; del mismo modo que hay juristas apegados al agrarismo, existen agrónomos juristas; y bastante buenos, además. Conocemos y podríamos citar varios ingenieros que han aportado su estimable creación en buenos estudios teóricos y prácticos en el campo del Derecho; ello no tiene nada de raro, sino que es perfectamente lógico, si se piensa que la tierra es su medio diario de trabajo y por ello conocen muy bien sus problemas.

En el primer libro que hemos citado, MANGAS NAVAS buceaba en la historia, situando el problema de los bienes comunales en la época de la Reconquista, hasta llegar a la Edad Moderna. El libro de ahora es como una continuación, abarcando desde la Guerra de la Independencia hasta nuestros días y trata de poner en claro la situación de lo que llama Patrimonios Públicos, dentro de la general distribución de la tierra en España.

Arranca diciendo que es conocida la carencia de datos oficiales fiables sobre dicha distribución. Y, lo que es más lamentable, la falta de interés que muestra la Administración Pública por subsanar esta deficiencia desde su aparato estadístico, pese a los Censos Agrarios de 1962, 1972 y 1983.

A esta deficiencia estadística hay que añadir toda una confusión generalizada de conceptos cuando se trata de los patrimonios territoriales que no responden al modelo de la propiedad privada y que el autor designa como patrimonios públicos o semipúblicos. Así enumera y estudia sucesivamente el Patrimonio de la Corona, las vías pecuarias, las mancomunidades concejiles, los montes vecinales en mano común, los comunes y propios de los pueblos, las sociedades vecinal-comunales, las fundaciones benéficas, los fundos de colonización, las tierras del Patrimonio Forestal del Estado, hoy del ICONA, y los llamados espacios naturales protegidos.

Todos estos diferentes tipos de patrimonios de carácter público tienen orígenes y finalidades diversas y el autor resalta su importancia en cuanto que suponen:

— Una gran magnitud territorial, que alcanza actualmente unos diez millones de hectáreas, o sea, casi la quinta parte de la superficie nacional.

— Y que estos bienes significan la existencia de un proceso reformista que caracteriza al Estado contemporáneo.

El autor se propone, y lo consigue, ofrecer una visión cualitativa y cuantitativa de los patrimonios públicos o semipúblicos citados, proporcionando un análisis de todos ellos. A tal fin, sigue una vía que llama histórico-descriptiva y legal, a lo largo de una introducción global y aclaratoria y después en cinco densos capítulos.

Los capítulos se titulan, todos, inicialmente «La herencia patrimonial del reformismo», para subtítular a continuación con el contenido específico de cada uno, del siguiente modo:

Capítulo I.—Reformismo político: Del sistema estamental. En él se estudia, en el monarquismo el llamado inicialmente Patrimonio Real, que pasa a ser después Patrimonio Nacional, y dentro del gremialismo, se estudian los problemas de las vías pecuarias, desde su inicial adscripción al mítico Honrado Concejo de la Mesta hasta el actual ICONA.

Capítulo II.—Reformismo administrativo: Del régimen municipal. Aquí se estudia, en el apartado de supramunicipios, las llamadas mancomunidades concejiles y en el de inframunicipios o entidades municipales menores que no llegan a Ayuntamiento, su propiedad más característica que son los montes vecinales en mano común, tan frecuentes en las regiones septentrionales españolas, objeto de una cuidada regulación reciente.

Capítulo III.—Reformismo económico: De la propiedad fundiaria, en el que el autor incluye los comunes y propios de los pueblos, objeto de profusa normativa en todas las épocas, y las sociedades vecinal-comunales que representan la posibilidad de recuperación de dichos bienes, vapuleados por la legislación desamortizadora y la picaresca caciquil.

Capítulo IV.—Reformismo social: De la clase proletaria. Se estudian, primero, los establecimientos públicos de asistencia, como hospitales, hospicios, casas de expósitos y centros de beneficencia en general, con el régimen que sus bienes han seguido. Después, dentro del concepto genérico de agrarismo, contempla los fondos de colonización, empezando por los repartos de tierras concejiles entre los campesinos pobres, que se iniciaron por Carlos III en 1770 y de tierra incultas en Extremadura en 1793, para seguir con el Decreto de las Cortes de Cádiz de 1813 privatizando la propiedad comunal y los vaivenes políticos del reinado de Fernando VII, con los posteriores pendulazos de todos conocidos. Tras las normas desamortizadoras, a gran distancia, viene la Ley de Colonización Interior de 1907, que parece no tuvo demasiada efectividad práctica. Se vuelve a la política de repartos de tierras en la época del Directorio del General Primo de Rivera, a partir de 1923, que se plasmó sobre todo en el Real Decreto-ley de Parcelaciones de 7 de enero de 1927, con el cual se acometió una de las facetas más importantes de la reforma agraria, a juicio del autor; por esta norma se autorizaba a la entonces llamada Dirección General de Acción Social Agraria a parcelar y repartir fincas que se adquirirían bien por compras voluntarias o por expropiaciones forzosas. El éxito fue notable y tanto este Decreto-ley como otro de 9 de marzo de 1928 fueron declarados subsistentes y con fuerza de ley por las Cortes de la República, lo que ya es decir, dado el evidente tinte revisionista que se adoptó por el nuevo régimen respecto a la normativa precedente. Dedicó el libro un apartado a las disposiciones legitimadoras de las llamadas roturaciones arbitrarias practicadas por

modestos labradores en tierras comunes. Después repasa el reformismo agrario de la época republicana, con sucinta exposición de la Ley de Bases de 1932 en lo referente al tema central del libro. Por último, bajo el título de Colonización agrícola, resume igualmente la labor del Instituto Nacional de Colonización, a través de su normativa y cuadros-resúmenes, desde 1939 hasta que el IRYDA toma el relevo en 1971, con amplias estadísticas referidas a las tierras públicas, que apoyan las tesis del autor.

Capítulo V.—Reformismo ecológico: Del entorno natural. Empieza con el estudio de los primitivos baldíos y realengos, diciendo que el Estado contemporáneo había heredado del Antiguo Régimen un patrimonio territorial muy peculiar y conflictivo, constituido por los baldíos, cuya magnitud era muy importante, aunque difícil de precisar. En el antes citado Decreto de 1813, las Cortes de Cádiz los declararon en situación de transferibles, tratando de conseguir con su enajenación una triple finalidad hacendística, patriótica y social. Al morir Fernando VII los baldíos y realengos quedan vinculados a la Administración forestal y por Real Decreto de la Regencia de 1837 se organiza la administración de los Montes Nacionales, que pasan a denominarse Montes del Estado en las leyes desamortizadoras. Casi un siglo después, en 9 de octubre de 1935, se promulga la ley reguladora del Patrimonio Forestal del Estado, que se sustituye por la de 10 de marzo de 1941, con Reglamento del 30 de mayo siguiente, parcialmente modificada por la Ley del Patrimonio del Estado de 15 de abril de 1964. En ésta se establece que los bienes que integran el Patrimonio Forestal del Estado seguirán rigiéndose por su legislación peculiar, sin perjuicio de que sean incluidos en el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado. Por Decreto-ley de 28 de octubre de 1971 el Instituto para la Conservación de la Naturaleza, ICONA, asume las funciones y titularidades del antiguo Patrimonio Forestal del Estado.

La última parte de este capítulo se dedica a estudiar la conservación de los llamados espacios naturales, preocupación máxima de los modernos movimientos ecologistas. Su regulación inicial fue la Ley de Parques Nacionales de 1916, después derogada por la Ley de Montes de 1957. El último jalón legislativo lo constituye, por ahora, la Ley de Espacios Naturales Protegidos de 2 de mayo de 1975, con su Reglamento de 1977.

Así termina el libro, en cuya exposición el autor sigue a la vez un método operativo mixto, optando a la vez por una vía histórica, descriptiva y legal y de este modo se va apoyando en las normas coetáneas reguladoras de los hechos que narra para mejor situar los datos y estadísticas en el espacio y en el tiempo.

Tal como lo reveló en su primer libro, aquí JOSÉ MANUEL MANGAS NAVAS confirma que un ingeniero agrónomo es a la vez un maduro historiador y jurista, demostrando que se sabe la papeleta. Sale, otra vez, airoso de la prueba en este a la vez esquemático y completo repaso de la trayectoria de los bienes públicos en los dos últimos siglos.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

MIÑANA, José Manuel: *La guerra de sucesión en Valencia (De bello rústico valentino)*. Ed. a cargo de F. J. PÉREZ I DURÀ y J. M.^a ESTELLÉS I GONZÁLEZ. Institució Alfons el Magnànim. 340 págs. Valencia, 1985.

Usualmente me intereso por los libros que se refieren a Valencia, ya que por mi especialidad, trabajo, en buena parte, temas referidos a sus archivos y a su historia. También quiero dar a conocer los libros que aparecen en esta ciudad; aunque en los últimos tiempos las instituciones públicas no han editado demasiado: la Universidad apenas, el Instituto Alfonso el Magnánimo sufrió un cierto colapso. Esperemos que con esta edición reviva y vuelva a tiempos anteriores en que parecía que iba a impulsar un renacimiento editorial... Esta crónica, además, tiene para mí especial interés, ya que se refiere a la guerra de sucesión y la nueva planta; ahora se puede manejar su edición crítica, a partir de sus dos manuscritos y de la impresión de 1752 de La Haya —debida ésta a la iniciativa de GREGORIO MAYANS—. La traducción de CASTAÑEDA Y ALCOVER de la *Revue hispanique* 55 (1922), queda superada.

Los autores, que ya habían editado otros textos latinos del XVIII, de MAYANS y de MARTÍ, se han volcado en el cuidado y anotación de esta obra. Creo que les ha salido bien, aunque advertiré mis reparos. No los concretos a determinados puntos —éstos quedan a la futura crítica de los investigadores—, sino a algunos de tipo general, sobre la edición. Vaya por delante mi alabanza. Yo he trabajado largos años acerca del primer período borbónico, sobre la nueva planta, y en el trabajo que en el futuro haga, he de tener muy cerca sus anotaciones y datos, que, indudablemente, enriquecen la crónica.

Tras un prólogo de tipo genérico de ANTONIO MESTRE, en la introducción se dan los datos de la edición, los problemas con que se han enfrentado y el sentido de su aparato crítico; los datos que conocemos de la redacción de esta crónica del trinitario MIÑANA —en página 7 se le llama mercedario, con evidente error—. Después, las versiones existentes son descritas y se trae una bibliografía que sin duda es la que han manejado o les ha parecido más oportuna. Termina con agradecimientos varios...

El texto se organiza con la versión latina a la izquierda, acompañada de las variantes de los otros textos, la edición de 1752, y el manuscrito de Madrid o de Valencia, según se haya decidido en el texto principal. En todo caso no hay demasiadas diferencias, pero el texto original que se edita es el manuscrito de Valencia, con algunas modificaciones que más bien se dirigen a mejorar grafías latinas —véase el análisis de letra que hacen en página 13—.

A la derecha aparece la traducción y gran número de nota, que yo clasificaría en tres apartados:

- a) Identificación de giros o formas de decir de los clásicos —Cicerón sobre todos—.
- b) Problemas del latín, sobre el uso de palabras o referencia a instituciones o realidades del mundo antiguo. A veces problemas de la traducción y no sólo del latín. Este tipo de notas, como el anterior, deberían

haber pasado a la izquierda, para considerarlas junto al texto latino. Porque si no hay que volver a él, identificarlas —aunque sea fácil porque se procura conservar la misma línea—. Pero yo, como lector, puedo darle de que resulta un tanto pesado, tanto porque a veces bajas a la nota pensando encontrar más datos sobre un personaje o un suceso y te encuentras con una disquisición sobre Roma, como porque examinando el texto latino, no sabes si lleva o no anotación.

c) Por fin, las notas históricas, muy copiosas e interesantes, se hallan en su correcto lugar para incrementar los datos de la crónica, de su traducción.

No voy a entrar en el fondo de la obra de MIÑANA, importante testimonio de la guerra de sucesión y de los primeros años de Felipe V en Valencia. Debía ser un primer volumen de otras que esperan también —me refiero al *Diario* de ORTÍ y MAYOR, manuscrito de la biblioteca universitaria, como también algunos tomos de PLANES —no sólo el que citan, manuscrito 456, sino también el 457, algún otro está en manos privadas—. En fin, que hay mucho por hacer y editar de los años de la guerra de sucesión.

La crónica de MIÑANA es muy interesante para los sucesos bélicos de Valencia, sin remontarse demasiado a sus causas, ni tampoco relacionar los hechos con otros en la península o más allá de los Pirineos— para encontrar estos sucesos, a nivel de crónicas hay que ir al marqués de San Felipe o a Belando; o a las sucintas, pero bastante bien informadas *Memorie istoriche della guerra tra l'Imperiale Casa d'Austria e la Real Casa di Borbone*, de AGOSTINO UMICALIA—. En ellos, la guerra de España se inserta en ámbitos más vastos, más centrado en la península Belando, mientras los otros dos citados, italianos, están más atentos a sus tierras. Pero MIÑANA es insustituible para los sucesos de Valencia, que observa con la atención y detalles de quien está inmerso en aquella lucha y aquellos cambios.

Yo destacaría, sobre todo, el libro III, posterior a la derrota —victoria para MIÑANA— de Almansa y la creación de las nuevas instituciones. Naturalmente una crónica como ésta proporciona los aspectos más generales, los sucesos más externos y las valoraciones particulares de su autor. El investigador se ha de servir de ella con cuidado, pero es muy interesante su versión de la batalla de Almansa —todavía en el Libro II, números finales— o el ambiente que despiertan las noticias en Valencia o las reuniones que se tienen... La intervención de los inquisidores de la herética pravedad —por favor, no puede decirse de la «malvada» herejía—, o de los *jurats* para sosegar el pueblo y lograr el perdón van dibujando aquellos primeros momentos. La entrada de los vencedores que establecen una fortaleza, los primeros tributos, con la sucesiva conquista de las diferentes poblaciones —Játiva y su quema con mayor lujo de detalles—. Entre tantos sucesos bélicos, la abolición de los *Furs* o Fueros de Valencia, el 29 de junio de 1707, cuya razón señala en la rebelión, conforme decía el decreto, pero que sólo los borbónicos muy acendrados sostenían. Los datos que nos da son conocidos mejor por otras fuentes; incluso los referidos a la represión...

En el apéndice se recogen algunos textos. Primero las advertencias del deán MARTÍ a la obra de MIÑANA, muy interesantes y, a veces, difíciles

de entender, puesto que se tuvieron ya en cuenta por el autor de la crónica. En alguna traducción no estoy de acuerdo, pues al leerla he observado cierta oscuridad. Así, en páginas 274-275, le reprocha MARTÍ usar la palabra *régulos* —reyezuelos— para los más altos próceres. ¿Cómo reyezuelos, led ice MARTÍ, si dependen de un poder ajeno; Bembo la utilizó mal, aunque los príncipes italianos eran más libres, aunque estaban bajo el más alto poder (*fastigium*, es suma o cumbre, creo). MIÑANA utilizaba *regulus* en el sentido que tiene en la escritura. De este modo queda más claro el texto que en el propuesto por los editores. ¿Cómo reyezuelos, le dice MARTÍ, si dependen de un poder ajeno; Bembo había fuera de Roma. Como ni senado ni senadores...» Quiere decir que en las ciudades aquéllos son los duunviros y éstos los decuriones o miembros de la curia... En fin, se me ocurrieron estos reparos y me permito señalarlos. Tampoco comprendo por qué no se da al texto latino de la respuesta a MARTÍ del propio MIÑANA, o se trae un texto del decreto de abolición, incompleto y sin indicar origen o lugar —debieron ser más cuidadosos—.

Para terminar, quiero hacerlo con alabanzas, ya que las merecen: un buen trabajo en esta dirección de rescatar e iluminar el latín tardío en España. LUIS GIL, en su *Panorama social del humanismo*, nos proporcionó una amplia idea de las posibilidades que estos estudios poseen para conocer nuestro pretérito. Aunque Mayans, en la *Vida* de MIÑANA, señala con justicia que no puede ser comparado con César, en historia se admiten los estudios obre figuras secundarias, menores, incluso diminutas... En este caso, aunque el latín no sea de gran perfección, la crónica proporciona bastantes datos de un período de la historia hispana, sobre la guerra de sucesión en Valencia.

MARIANO PESET

PUIG BRUTAU, José: *Fundamentos de Derecho civil*. Tomo IV. Segunda edición. Bosc Casa Editorial, S. A. 333 págs. Barcelona, 1985.

Cualquier jurista familiarizado con la obra de PUIG BRUTAU podría sorprenderse, en principio, al observar un solo volumen dedicado a familia, matrimonio, divorcio, filiación, patria potestad y tutela, cuando en su primera edición ocupaba esta materia dos extensos libros con más de 1.300 páginas en conjunto.

Sin embargo, el Derecho de Familia es una de las temáticas de mayor evolución en los últimos tiempos y, concretamente en España, se ha reformado en su totalidad, lo que ha dado al traste con buena parte de sus planteamientos teóricos y apoyo jurisprudencial que, como se sabe, es elemento indispensable en la obra del autor. Por eso, él mismo explica en nota preliminar que «con el transcurso del tiempo, nuevas decisiones judiciales y comentarios doctrinales completarán el sentido de los preceptos legales y superarán las imperfecciones que ahora ofrecen».

Por eso, también, el libro se limita a una exposición crítica del Derecho civil español, tradicionalmente llamado común, con muy escasas refe-

rencias al Derecho foral, toda vez que las Compilaciones habrán de ser igualmente objeto de revisión en un proceso ya iniciado.

Quiere decirse que para abordar una construcción más ambiciosa hay que sentar primero unas ideas muy claras, comprensivas del Derecho positivo patrio, entramado en sucintos comentarios del propio autor y de la doctrina más autorizada que, sin otras pretensiones, van a constituir el germen o esquema fundamental de una ulterior edición, más ambiciosa, que será de gran utilidad para profesionales de un modo especial, en la línea tradicional del autor.

Porque la gran lección que este libro representa es la de haber elaborado un nuevo planteamiento de la materia, sin fáciles anclajes en su edición anterior. En un admirable esfuerzo de ascetismo intelectual ha sabido prescindir de multitud de datos acoplados a un contexto específico y que allí se han quedado, originales, para poder generar una nueva originalidad que, entendemos, se halla plenamente conseguida.

No se entienda, por tanto, que la brevedad ha supuesto un ahorro de esfuerzo, ni siquiera de temática, porque en el libro comentado van recogidos todos los puntos y aspectos que puede ofrecer la problemática de Derecho de familia en la actualidad, mas con esa peculiaridad de PUG BRUTAU que expone con enorme claridad, más que un derecho convencional de profesores, un todo homogéneo de Derecho positivo comentado y los problemas prácticos que plantea su interpretación, que en esta ocasión, por ser relativamente reciente, no ha suscitado aún el contenido importante que luego será debidamente seleccionado, ordenado y descrito por el autor en el estilo propio de los otros volúmenes.

Con todo ello, la obra se estructura fundamentalmente en tres partes: matrimonio, régimen económico matrimonial y patria potestad, filiación y tutela. La primera y la última están bastante acabadas. El régimen económico resulta más breve a costa de que el autor, con toda honestidad, no ha querido valerse de su bagaje anterior por cuanto que algunos problemas, si bien pueden repetirse en sede de separación de bienes y gananciales principalmente, no encajan del todo en el contexto global del nuevo Derecho positivo que así requiere una interpretación *ex novo*, si quiera sea por razones de sistemática y nueva mentalidad social, de conformidad con la genuina regla de nuestro artículo 3 del Código Civil.

Esta es la razón de la brevedad, y la lección de sencillez intelectual del autor, en el más puro talante científico, sin adherencia de pretensiones. Porque la tarea creativa no se improvisa, requiere maduración, rigor y tiempo de fijeza.

Por eso puede concluirse que el libro recoge el contenido esencial de la materia, sin omisiones importantes, porque da una idea exacta y completa del Derecho de familia en su conjunto, pero también comporta el esquema de una exposición más ambiciosa que ya intuímos relevante porque se trasluce claramente presagiada.

MANUEL MEDINA DE LEMUS